

El sordo-mudo que sabe expresar claramente su voluntad por escrito, es persona capaz; lo que no impide que se le provea en caso necesario de curador especial para la administración de sus bienes, conforme al nuevo Código Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ernesto Thorndike en la causa que sigue sobre interdicción de doña Inés Thorndike. — Procde de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Se ha demandado la interdicción de persona mayor de edad, por incapacidad mental, que conforme a lo prescrito en el art. 554 del C. C. estará sujeta a curatela, si fuere declarada la interdicción, en cuyo caso, es imprescindible declarar la extensión y límite de la curatela, conforme a la prescripción del art. 571 del C. C.

Para que se resuelva con arreglo a derecho la interdicción declarada, con esta omisión, procede declarar la nulidad del recurrido y la insubsistencia del fallo de primera instancia, para que complete la resolución,

Lima, setiembre 13 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de diciembre de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y con-

siderando: que en diciembre de 1923, don Ernesto Thorndike y don Genaro Castro Iglesias, en representación de su esposa doña Aurora Thorndike, pidieron se declarara en estado de interdicción o doña Inés Thorndike, por los motivos indicados en la cláusula sexta del testamento de la madre de ésta, doña Genoveva Mathieu viuda de Thorndike, que subsistían aún, y, además, por ser sordo-muda, de nacimiento: que paralizado el expediente durante diez años, y fallecido el segundo de los peticionarios, lo ha continuado, hasta su término, por acción popular, don Juan A. Fernández, con la oposición del apoderado de la presunta incapaz, habiéndose desistido de la gestión don Ernesto a fs. 112: que doña Inés Thorndike, nacida en Santiago de Chile en 1862, tiene, en consecuencia, al presente, la edad de 75 años: que cuando ya pasaba de los 40 años, falleció su señora madre, bajo el testamento que otorgó en Chorrillos el 8 de enero de 1906, corriente a fs. 1, en el que nombró guardador a su hija Inés, en atención a la enfermedad histérica y nerviosa que padecía, a su hijo político el mencionado don Genaro Castro Iglesias, y por su ausencia o muerte, a su hijo don Ernesto Thorndike: que doña Inés es sordo-muda, no congénita, pero casi de nacimiento, por la precoz sordera absoluta que

adquirió a los ocho meses de nacida, quedando forzosamente muda: que en su niñez fué llevada a Norte América y colocada, por algún tiempo, en un establecimiento especial, en donde recibió la educación adecuada, que le permite leer y escribir correctamente y expresar sus pensamientos por escrito: que en vida de la madre, y con conocimiento e intervención de ésta, doña Inés ejerció por sí sus derechos civiles, pues, concurrió con su madre y hermanos al otorgamiento de la escritura pública de 31 de enero de 1902, corriente a fs. 65 de los autos acompañados sobre reconocimiento de hijos, efectuado por aquella, con expresa aceptación de éstos, inclusive doña Inés; y al mes siguiente, en febrero del mismo año, según aparece de la escritura pública de fs. 28 de los propios autos la madre y sus hijos, doña Inés, doña Aurora y don Juan dieron poder a don Ernesto, para que los representara en toda clase de juicios, con las más amplias facultades, habiéndose comprobado, en una y otra ocasión, la capacidad de todos los comparecientes con arreglo a ley: que la causa del nombramiento de guardador testamentario en 1906, no fué, pues, ni pudo ser la mudez, que no había impedido la ejecución legal de esos actos públicos anteriores, con la participación de toda la familia de la pupila, sino una enfermedad nerviosa sobreviniente, como se expresa en el testamento: que este expediente, a pesar de lo que en contrario se afirma a fs. 5, no prueba absolutamente la persistencia de este mal, que no ha dejado traza alguna en la persona de la presunta incapaz: que apoyándose, además, la demanda de interdicción en la sordomudez de ésta, debe considerarse que semejante defecto

no implica por sí incapacidad, ni conforme al C. C. derogado, ni al vigente, pues el primero, lejos de reputar incapaz al sordo-mudo, dispone, en el art. 672, que el que no puede hablar, pero sí escribir, sólo hará testamento cerrado, escrito, fechado y firmado de su propia mano; y en cuanto al segundo, que es el aplicable, por no tratarse de un derecho adquirido, los absolutamente incapaces, sujetos a curatela, son, según los artículos noventa, inciso tercero y 555 inciso tercero, los sordo-mudos que no saben expresar su voluntad de una manera indubitable; y por disposición del art. 683, el mudo puede otorgar testamento cerrado u ológrafo; que examinada doña Inés por el Juez de la causa a fs. 7 vta. y fs. 44, contestó satisfactoriamente a todas las preguntas que le hizo: que los certificados no impugnados de fs. 215 y fs. 216 y otros actuados prueban, sin contradicción, que su reclusión en el Convento del Buen Pastor es voluntaria, que se maneja con entera independencia y ejerce normalmente todas sus actividades, habiéndose ocupado en algunas ocasiones en enseñar el rezo a niños sordo-mudos y que se confiesa y comunica sin dificultad y frecuentemente; que si bien el informe de los facultativos doctores Delgado y Hercelles, de fs. 80, ampliado a fs. 102, establece que doña Inés Thorndike posee el cociente de inteligencia de una persona de seis años, y concluye que por este retraso de desarrollo mental es incapaz de manejar sus asuntos, el de fs. 124, de los doctores Avendaño y Bambarén, no menos respetables, cuyas firmas están legalizadas, demuestra que doña Inés no es loca, ni fátua, que expresa libremente su voluntad y tiene conciencia de sus determinaciones, y que

si es cierto que desconoce la contabilidad, esto sólo justificaría un tutelaje relacionado con el manejo de sus intereses; punto en el que coinciden ambos informes: que doña Inés ha explicado, por escrito, que su ignorancia de las operaciones aritméticas obedece a que nunca se las enseñaron; que el consejo de familia ha informado a fs. 138., adhiriéndose al segundo de dichos dictámenes facultativos, que doña Inés se halla en aptitud de ejercer por sí sus derechos civiles, con la limitación de ser asesorada respecto a la administración de sus bienes, para lo que ella misma ha manifestado no considerarse apta; que lo expuesto y el análisis de lo actuado convence plenamente que doña Inés Thorndike, no obstante su mudez, tiene conciencia cabal de sus actos y determinaciones y sabe expresar su voluntad por escrito de manera clara e indubitable y que no existe por consiguiente, motivo alguno para reputarla incapaz y ponerla en estado de interdicción: que sin embargo, es deber de la justicia instituir, en provecho de ella, una curatela especial, que se encargue de la administración de sus bienes, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 592 del nuevo C. C., con las atribuciones de los artículos 596 y 597: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 225, su fecha 25 de mayo último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 177 vta., su fecha 25 de noviembre de 1935, declararon infundada la demanda de interdicción de fs. 5, debiendo el Juez dictar las disposiciones convenientes para que se provea a doña Inés Thorndike, por el consejo de familia, de un curador especial, que administre sus bienes, con las facultades de que

se ocupan los artículos 596 y 597 del nuevo C. C.; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Velarde
Alvarez.**

Considerando: que corresponde aplicar el nuevo Código Civil, que no estaba vigente en la fecha de la sentencia de primera instancia, y el cual ha previsto y resuelve con acierto el caso materia de la controversia: que el artículo noveno considera entre las personas absolutamente incapaces a los sordo-mudos, que no saben expresar su voluntad de una manera indubitable: que por consiguiente, tratándose del sordo-mudo, es necesario que no se manifieste ninguna duda sobre su incapacidad mental para negar la demanda de interdicción: que el resultado del examen practicado por el Juez de la causa produce, por lo menos, fundada incertidumbre respecto del estado mental de doña Inés Thorndike, que confirma la opinión de los peritos judiciales doctores don Honorio Delgado y don Oswaldo Hercelles y el mérito de los demás antecedentes que aparecen de autos: que en tal virtud, doña Inés Thorndike está comprendida en el citado artículo noveno, disposición que repite el art. 555, al instituir la curatela para los incapaces, mayores de edad, reservando la tutela para los menores de edad: que aun cuando lo expuesto es suficiente para decretar la interdicción, juzgando con arre-

glo al nuevo Código, puede agregarse que la madre doña Genoveva M. viuda de Thorndike, en el testamento en escritura pública que otorga el 8 de enero de 1906, nombra guardadores para esta hija, mayor de edad, adon Genaro Castro Iglesias y don Ernesto Thorndike, y lo que revela que la propia madre la consideraba desde entonces como incapaz de ejercer sus derechos civiles: que lejos de haberse impugnado el acto de la testadora, por la interesada o los respectivos parientes, el primero de los nombrados desempeñó el cargo de guardador de la persona y bienes, durante 24 años, hasta su fallecimiento en agosto de 1930: que han sido las mismas personas designadas para el ejercicio de la guarda, quienes inician de común acuerdo, el presente juicio, en diciembre de 1923, e invocando en la demanda de fs. 5 la grave dolencia, como sordo-muda de nacimiento, de doña Inés Thorndike: que debe suponerse que la debilidad progresiva de la inteligencia o de la voluntad, que constituyen el estado de demencia, adquiriera mayor gravedad con el trascurso del tiempo y teniendo actualmente aquella algo más de 70 años: que en consecuencia, aún aplicando el Código anterior, procede la declaratoria que se solicita, por causa de incapacidad absoluta, y la designación del curador que se encargue de la persona y bienes de doña Inés Thorndike, conforme a la legislación vigente; y que por último, siendo de interés social la defensa de los derechos del incapaz, debe resolverse en caso de duda en el sentido de la interdicción y en observancia también a los mencionados preceptos legales. por estas razones, y las que contiene el fallo apelado, mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista

confirmatoria que declara fundada la demanda y sin lugar la oposición.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 586.—Año 1937.
